



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

Tributos

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2020 aprobó provisionalmente la modificación de la siguiente ordenanza:

Ordenanza fiscal n.º 213 reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes e instalaciones del dominio público local

El anuncio de exposición se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día 3 de julio de 2020, en el Diario de Burgos, en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos y en la página web del Ayuntamiento.

Durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones quedando el acuerdo provisional elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de la ordenanza modificada.

En Burgos, a 21 de agosto de 2020.

La tesorera, titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *



NÚMERO 213

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ÍNDICE. –

I. – Preceptos generales.

Artículo 1. –

II. – Hecho imponible.

Artículo 2. –

III. – Devengo.

Artículo 3. –

IV. – Sujeto pasivo.

Artículo 4. –

V. – Cuotas tributarias.

Artículo 5. – Epígrafe 1.º.

Artículo 6. – Epígrafe 2.º.

Artículo 7. – Epígrafe 3.º.

Artículo 8. – Epígrafe 4.º.

Artículo 9. – Epígrafe 5.º.

Artículo 10. – Epígrafe 6.º.

Artículo 11. –

Artículo 12. – Epígrafe 6.º bis.

Artículo 13. – Epígrafe 7.º.

Artículo 14. – Epígrafe 8º.

VI. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 15. – Exenciones y bonificaciones.

VII. – Normas de gestión.

Artículo 16. –

Artículo 17. –

Artículo 18. –

Artículo 19. –

Artículo 20. –

Artículo 21. –

Artículo 22. –



Artículo 23. –

Artículo 24. –

Artículo 25. –

Artículo 26. –

Artículo 27. –

VIII. – Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 28. –

Disposición derogatoria.

Disposición transitoria.

Disposiciones finales.

Anexo.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que a continuación se relacionan:

1.º – Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º – Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones similares.

3.º – Con entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º – Con veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos similares con finalidad lucrativa.

5.º – Con quioscos.

6.º – Con puestos diversos.



7.º – Con barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles y similares; con puestos de venta especiales y puestos de venta de productos de alimentación en vehículos de transporte o remolques.

8.º – Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de entidades financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos similares que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

9.º – Con vallas publicitarias, carteles, banderolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, colocados o instalados en cualquier bien de dominio público local.

2. No están sujetas las ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal. Para su aplicación será obligatorio informe favorable de los técnicos municipales del Servicio o Sección que tramiten la solicitud de ocupación y resolución de autorización que indique la concurrencia de tales requisitos.

Además, se deberá remitir al Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería relación trimestral de todas las ocupaciones, así como de las citadas resoluciones.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen



o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – Epígrafe 1.º.

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

1. La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas: 5,77 euros.

b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar: 3,83 euros.

c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal: 1,92 euros.

2. La percepción mínima será de 15,25 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Artículo 6. – Epígrafe 2.º.

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1. La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:



<i>Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:</i>	<i>Zonas fiscales 1.ª, 2.ª, 3.ª</i>	<i>Zonas fiscales 4.ª, 5.ª</i>
a) Obras de construcción de nueva planta	1,92 €	1,55 €
b) Obras de reformas comerciales	3,83 €	2,62 €
c) Otras obras y demolición de inmuebles	1,76 €	1,37 €

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la ordenanza fiscal número 508 reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75%.

4. Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 48,03 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 128,12 euros al año o fracción.

Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 2,38 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (6,25 euros la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se presentará la oportuna declaración para la autoliquidación de esta tasa.

6. La misma cantidad adicional de 2,38 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los polígonos industriales se incluirán a efectos de esta ordenanza en la Zona Fiscal 3.ª.

Artículo 7. – Epígrafe 3.º.

Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Entrada y salida de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:

1.º – Con reserva permanente (vado permanente): 200,20 euros.



2.º – Sin placa de vado: 200,20 euros.

b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial): 120,12 euros.

c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):

1.º – Reserva horaria: 80,07 euros.

2.º – Reserva permanente: 200,20 euros.

3.º – En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares: 80,07 euros.

d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los polígonos industriales:

1.º – Hasta diez locales, establecimientos o garajes: 440,44 euros.

2.º – Por cada unidad de exceso: 44,05 euros.

e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m², se establece una cuota complementaria, por m² o fracción y año: 0,79 euros.

f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquellos por importe único de: 280,25 euros.

2.

a) Las tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la ordenanza o reglamento regulador de la concesión de vados.

b) Emisión de la placa de vado o reposición por pérdida, robo o destrucción: 44,05 euros.

3. Reservas de espacio en la vía pública:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año: 149,74 euros.

b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:

1.º – De 8 horas a 20 horas: 114,51 euros.

2.º – De 20 horas a 8 horas: 70,46 euros.

4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año: 26,40 euros.



5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías o similares, fuera de las horas y lugares de la vía pública señalizados para estas labores. Reserva horaria: Por cada hora o fracción: 8,00 euros.

6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción: 80,07 euros.

7. Reserva de espacio de estacionamiento para mudanzas por espacio y día: 31,61 euros.

Artículo 8. – Epígrafe 4.º.

Veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

1. Clasificación de las vías públicas.

A los efectos de determinar la tasa aplicable, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según se establece en el índice fiscal de calles que figura como anexo a esta ordenanza.

2. Cuantía de las tasas:

a) Tasas por cada velador o elementos similares y temporal anual de aprovechamiento:

Categoría 1: 72 euros.

Categoría 2: 54 euros.

Categoría 3: 36 euros.

b) Tasas por cada estufa, calentador, bidones de madera, bancos, tablados, barras de madera pegadas a la fachada o elementos análogos, por temporada de aprovechamiento.

Categoría 1: 25 euros.

Categoría 2: 20 euros.

Categoría 3: 15 euros.

c) Tasas por cada toldo o instalaciones sombreadoras con apoyo sobre las vías públicas municipales, aunque su arranque nazca de fachada, por temporada de aprovechamiento.

Categoría 1: 50 euros.

Categoría 2: 45 euros.

Categoría 3: 30 euros.

3. En los casos de veladores y terrazas que, conforme a lo establecido en la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público, cuenten con cerramiento total, a las tarifas correspondientes a cada tipo de calle se les aplicará un índice corrector de 1,5.

4. Cada aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de



madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con fines lucrativos deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquel aprovechamiento especial se haya llevado a cabo sin dicha autorización o se rebase la superficie autorizada, el Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

5. Esta tasa está sujeta al régimen de liquidación, salvo las renovaciones que se exigirán en régimen padrón anual.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, no se permitirá la renovación de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público (Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 23 de agosto de 2010).

6. Por el Área de Seguridad Pública y Emergencias y por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones se realizarán las comprobaciones sobre la correcta ocupación del dominio público, adoptándose en caso contrario las medidas correctoras reguladas en esta ordenanza.

Artículo 9. – Epígrafe 5.º.

Quioscos.

La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20% del valor del suelo.

Artículo 10. – Epígrafe 6.º.

Puestos diversos.

La base para la determinación de las tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas mínimas:

A	Puestos diversos, por cada día	Tarifa
	a) Castañas asadas (fuera de temporada), avellanas y cacahuetes tostados	0,66 euros
	b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta	16,34 euros
	c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día	4,04 euros



	d) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,08 euros por cada metro cuadrado o fracción, por cada día, con un mínimo de	8,13 euros
	Los vendedores no comprendidos en las tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma	
<i>B</i>	Puestos diversos por temporada:	Tarifa
	La venta de globos durante la celebración del Curpilllos	35 euros
	La venta de globos durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo	55 euros
	Castañas por temporada del 1 de octubre al 28 de febrero	100 euros
	Churros por temporada del 1 de octubre al 31 de mayo	1.975 euros

Artículo 11. –

1. Las tasas a satisfacer en concepto de ocupación del dominio público con atracciones y barracas durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo y durante la Feria de San José, serán las que regulen los pliegos de condiciones que aprueba anualmente el Ayuntamiento de Burgos, y que definen las condiciones económico-administrativas que rigen la concesión de estas licencias.

2. No obstante, los citados pliegos de condiciones fijarán distintas tarifas atendiendo a la naturaleza de las instalaciones y a la superficie lineal de fachada que ocupen, diferenciando:

- a) Las casetas de tiro y de venta de dulces y churrerías.
- b) Aparatos infantiles.
- c) Aparatos para adultos.
- d) Espectáculos, museos, teatros, marionetas e instalaciones de naturaleza análoga.

3. Previos los informes que estimare oportunos, el órgano competente podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares.

El importe a satisfacer será el señalado en el artículo siguiente por cada día de ocupación y atracción.

Artículo 12. – Epígrafe 6.º bis.

a) Barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y rodajes cinematográficos, carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles y similares ambulantes.

La ocupación del dominio público con los elementos descritos en el título del epígrafe, tributará por cada día y emplazamiento:



a. Hasta 10 metros cuadrados de superficie total	12,00 euros
b. De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total	36,00 euros
c. De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total	60,00 euros
d. De 101 a 200 metros cuadrados	84,00 euros
e. Más de 200 metros cuadrados de superficie total	98,00 euros

b) La ocupación de dominio público por otros puestos de venta especiales y puestos de venta de productos de alimentación en vehículos de transporte o remolques en los lugares en los que se autorice al efecto con carácter no permanente por cada día y puesto:

- Menos de 3 m²: 5 euros.
- Desde 3 hasta 15 m²: 20 euros.
- Más de 15 m² hasta 50 m²: 75 euros.
- Más de 50 hasta 100 m²: 150 euros.
- Más de 100 hasta 500 m²: 675 euros.
- Más de 500 hasta 1.000 m²: 1.350 euros.
- Más de 1.000 m²: 2.250 euros.

Artículo 13. – Epígrafe 7.º.

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de entidades financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

La cuantía de las tasas se ajustará a las siguientes tarifas:

TARIFA. –

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm, satisfarán el 30% del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual de 38,43 euros.

b) Por cada poste, al año: 96,08 euros.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1. – Báscula automática: 67,26 euros.
2. – Aparatos expendedores de venta: 96,09 euros.
3. – Cabinas fotográficas, por m³ o fracción: 115,31 euros.
4. – Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes: 480,48 euros.
5. – Aparatos infantiles: 115,31 euros.
6. – Cajeros automáticos de entidades financieras: 465,97 euros.
7. – Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros: 111,83 euros.



Artículo 14. – Epígrafe 8.º.

Vallas publicitarias, carteles, banderolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, colocados o instalados en cualquier bien de dominio público local.

La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes: 30 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15. – Exenciones y bonificaciones.

1. No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Las entidades sin fines lucrativos gozarán de las bonificaciones recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

3. En los dos supuestos anteriores los organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 16. –

Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón.

Las listas cobratorias resultante del padrón, se someterán cada año a la aprobación del órgano competente y serán expuestas al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La exposición al público de las listas cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL.

Artículo 17. –

1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación o autoliquidación se practicará por la oficina gestora de la tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.



2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

3. La tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la ordenanza fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

4. Estas tasas (en los epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa.

Artículo 18. –

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos epígrafes de esta ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como anexo a la ordenanza fiscal número 508, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 19. –

El impago de esta tasa se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 20. –

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del servicio municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Artículo 21. –

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.



Artículo 22. –

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados, en caso contrario, el Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 23. –

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Artículo 24. –

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

Artículo 25. –

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 26. –

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 27. –

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 28. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de diciembre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda suspendida la aplicación hasta el 30 de junio de 2021 del artículo 8, epígrafe 4.º, veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos similares con finalidad lucrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza, fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sexta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2016. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Séptima. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2020. Una vez publicada esta modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ANEXO

ALMIRANTE BONIFAZ	CALLE
ALONSO MARTÍNEZ	PLAZA
ÁLVAR GARCÍA	CALLE
ANTONIO MACHADO	CALLE
ARCO DEL PILAR	CALLE
ARLANZÓN (hasta c/ Gran Teatro)	AVDA.
ARZOBISPO DE CASTRO	CALLE
ARZOBISPO PÉREZ PLATERO	CALLE
ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA	CALLE
AUDIENCIA	PASEO
AVELLANOS	CALLE
AZORÍN	CALLE
BARCELONA	PLAZA
BERNARDAS	PLAZA
CADENA Y ELETA	CALLE
CARDENAL BENLLOCH	CALLE
CARDENAL SEGURA	CALLE
CARNICERÍAS	CALLE
CID CAMPEADOR	AVDA.
CONDE DE CASTRO	PLAZA
CONDESTABLE	CALLE
CORDÓN	CALLE
CORRAL DE LOS INFANTES	CALLE
DE LA AUDIENCIA	PASEO
DE LA CONCORDIA	CALLE
DE LA FLORA	PASAJE
DE LA LIBERTAD	PLAZA
DE LA PAZ	AVDA.
DE LOS HORTELANOS	CALLE
DEL ESPOLÓN	PASEO
DIEGO PORCELOS	CALLE
DOCTOR VARA	PARQUE
EDUARDO MARTÍNEZ DEL CAMPO	CALLE
ENTREMERCADOS	CALLE
ESPAÑA	PLAZA
FELIPE DE ABAJO	PLAZA
FELIPE DE ABAJO	CALLE



FRANCISCO GRANDMONTAGNE	CALLE
GENERAL SANTOCILDES	CALLE
GENERAL SANZ PASTOR	CALLE
GRAN TEATRO	CALLE
HUERTO DEL REY	PLAZA
JOSÉ ZORRILLA	CALLE
LAÍN CALVO	CALLE
LAS CALZADAS	CALLE
LLANA DE ADENTRO	PLAZA
LLANA DE AFUERA	PLAZA
MAYOR	PLAZA
MÍO CID	PLAZA
MONEDA	CALLE
NUÑO RASURA	CALLE
PALOMA	CALLE
PUEBLA	CALLE
PUENTE GASSET	CALLE
PZA. DE CABALLERÍA	PLAZA
REGINO SAINZ DE LA MAZA	PASEO
REY SAN FERNANDO	PLAZA
REYES CATÓLICOS, excepto las traseras y el pasaje que se considera Zona 2	AVDA.
ROMA	PLAZA
SAN CARLOS	CALLE
SAN JUAN	CALLE
SAN JUAN	PLAZA
SAN LESMES	CALLE
SAN LESMES	PLAZA
SAN LORENZO	CALLE
SAN PABLO (Gamonal)	PLAZA
SAN PABLO (Gamonal)	CALLE
SAN PABLO (hasta c/ Calera)	CALLE
SANTA MARÍA	PLAZA
SANTANDER	CALLE
SANTIAGO	PLAZA
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN	PLAZA
SIERRA DE ATAPUERCA	PASEO



SOMBRERERÍA	CALLE
TOLEDO	CALLE
TRAVESÍA DEL MERCADO	CALLE
VENERABLES	CALLE
VIRGEN DEL MANZANO	CALLE
VIRGEN DEL MANZANO	PARQUE
VITORIA (inicio hasta cruce con Gran Teatro y c/ San Lesmes)	CALLE

ZONA 2

ALFONSO X EL SABIO	CALLE
AMAYA	CALLE
ANTONIO DE CABEZÓN	CALLE
ANTONIO VALDÉS Y BAZÁN	CALLE
ARLANZÓN (desde cruce con Gran Teatro y calle San Lesmes hasta avda. de Cantabria)	AVDA.
BADEM POWELL	PARQUE
BELORADO	CALLE
BERNABÉ PÉREZ ORTIZ	CALLE
BILBAO	PLAZA
BRIVIESCA	CALLE
CANTABRIA	AVDA.
CLUNIA	CALLE
CRISTÓBAL COLÓN	CALLE
CRISTÓBAL COLÓN	PLAZA
DE LAS DELICIAS	CALLE
DEL NORTE	AVDA.
DEL REY	PLAZA
DOÑA BERENGUELA	CALLE
FEDERICO MARTÍNEZ VAREA	CALLE
FEDERICO OLMEDA	CALLE
FRANCISCO SARMIENTO	CALLE
FRANCISCO SARMIENTO	PLAZA
GUARDIA CIVIL	CALLE
JESÚS M. ^a ORDOÑO	CALLE
JORGE LUIS BORGES	GLORIETA
JOSÉ M. ^a DE LA PUENTE	CALLE



JULIO SÁEZ DE LA HOYA	CALLE
LEÓN XIII	CALLE
MANUEL DE LA CUESTA	CALLE
MORCO	GLORIETA
MORCO	CALLE
PADRE ARAMBURU	CALLE
PASAJE DE RADIO POPULAR	PASEO
PETRONILA CASADO	CALLE
RUIZ DORRONSORO	CALLE
SAGRADA FAMILIA	CALLE
SALAMANCA	CALLE
SANTA CASILDA	CALLE
SANTA CASILDA	PLAZA
SANTO DOMINGO DE SILOS	CALLE
SEGOVIA	CALLE
SAN PEDRO Y SAN FELICES	CALLE
SORIA	CALLE
TRINIDAD	CALLE
VALENTÍN JALÓN	CALLE
VENA	AVDA.
VENA	PLAZA
VILLA PILAR	URB.
VITORIA (desde cruce con Gran Teatro y c/ San Lesmes hasta cruce con Eladio Perlado)	CALLE

ZONA SUR

ANDRÉS MANJÓN	PASEO
CALERA	CALLE
CARMEN	CALLE
CONCEPCIÓN	CALLE
LA PARRA	CALLE
LAS TRINAS	CALLE
MERCED	CALLE
SAN COSME	CALLE
VALLADOLID	CALLE
VEGA	PLAZA



G3

CONDESA MENCÍA	CALLE
DUQUE DE FRÍAS	CALLE
MARQUÉS DE BERLANGA	CALLE
VICTORIA BALFÉ	CALLE

ENTORNO ALCAMPO

FRANCISCO OBDULIO FERNÁNDEZ	CALLE
MARÍA TERESA LEÓN	CALLE
SAN ROQUE	CALLE

FUENTECILLAS

FRANCISCO DE ENCINAS	CALLE
MARIANA PINEDA	CALLE

UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA	CALLE
BATALLA NAVAS DE TOLOSA	CALLE
CLAUSTRILLAS	CALLE
COÍMBRA	CALLE
COMPLUTENSE	CALLE
CONDES DE BERBERANA	CALLE
CONDES DE CASTILFALÉ	CALLE
HORNILLOS	CALLE
LAS INFANTAS	CALLE
LOVAINA	CALLE
NAVARRETE	CALLE
OXFORD	CALLE
ROCAMADOR	PLAZA
ROVIRA I VIRGILI	PLAZA
SORBONA	CALLE
VILLADIEGO	CALLE

HUELGAS

ALFONSO VIII	CALLE
--------------	-------



GAMONAL

CANÓNIGO ISIDORO DÍAZ MURUGARREN	CALLE
COMPOSTELA	CALLE
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (desde Gta. Logroño hasta Eladio Perlado)	AVDA.
ELADIO PERLADO	AVDA.
FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE	PARQUE
FORAMONTANOS	PLAZA
FUNDACIÓN SONSÓLES BALLVE	CALLE
GREGORIO R. TUBILLEJA	CALLE
JURISTA CIRILO MARTÍNEZ ÁLVAREZ	PLAZA
LOGROÑO	GLORIETA
MADRE TERESA DE CALCUTA	CALLE
PABLO RUIZ PICASSO	CALLE
PEREGRINO	CALLE
SAN BRUNO	CALLE
SAN BRUNO	PLAZA
SAN JUAN DE ORTEGA	CALLE
SANTIAGO APÓSTOL	CALLE